



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2**

32604/2025

**BERNASCONI, MARIA LUISA c/ MEDICINA ESENCIAL S.A.  
s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARS**

Rosario, en fecha de firma digital. -

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Vienen los autos a despacho con el objeto de resolver la petición cautelar formulada por la parte actora, consistente en que se ordene a la demandada MEDICINA ESENCIAL S.A. a brindar la total cobertura (100%) de la internación en la institución geriátrica "Maysumak" (Mutual integral San José) sito en calle La Paz 1851 de la ciudad de Rosario. Ello según la indicación médica y certificado de discapacidad Ley 22.431.

En ese marco, realiza un relato de los antecedentes de hecho en que basa la presente acción, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por su parte, la contraria al contestar el informe requerido, manifestó no que existe conducta arbitraria e injustificada de su parte ya que la afiliada si bien ha procedido acompañar la mayoría de la documental requerida, no adjuntó la correspondiente a la "categorización del hogar". Sin perjuicio de ello, ofrece reintegrar el 50% del valor establecido por el nomenclador de discapacidad vigente para el HOGAR CATEGORIA "C".

II) Sentado ello, y a fin de resolver la medida cautelar peticionada, habré de



analizar si el derecho que se invoca es verosímil, si existe peligro en la demora y, por último, si la cautelar que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales.

Cabe señalar que conforme surge de las posiciones sustentadas por las partes -dentro de esta primigenia visión que implica el dictado de una medida cautelar- el quid de debate se centra en determinar si la Obra Social se encuentra obligada a cubrir en forma íntegra a la actora, el costo de la internación en la institución geriátrica "Maysumak" (Mutual Integral San José).

III) En cuanto al primer requisito, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "...Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad." (Fallos 306:2060).

De tal manera, si hay que determinar someramente la existencia del derecho en el contexto de un pedimento cautelar, forzoso es acudir al régimen legal específico en el que se funda ese derecho y a la normativa implicada en la materia.

A tal fin, cabe señalar que el amparista posee certificado de Discapacidad -Ley 24.901- en el cual se consigna el siguiente diagnóstico: "Incontinencia urinaria, no especificada. Enfermedad de Alzheimer". Y como Orientación





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

prestacional: "Hogar- Prestaciones de Rehabilitación - transporte".

Por lo tanto, **corresponde tener presente la Ley 24.901 en cuanto estableció un "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad"**, que contempla acciones tanto de prevención, como de asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Especificamente, **en el artículo 18** se contemplan las denominadas prestaciones asistenciales, las cuales tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación -atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Es decir, por medio de este artículo se contemplan sistemas alternativos al grupo familiar. En el caso del hogar, su finalidad es brindar cobertura integral a requerimientos básicos esenciales, tales como vivienda, alimentación y atención especializada. **No obstante, la norma establece como requisito para acceder a esta prestación que la persona con discapacidad no cuente con grupo familiar o que éste no sea continente. Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia (cfr. art. 29 y 32 ley citada).**



IV) Señalado lo expuesto, en este embrionario estado cognoscitivo, corresponde analizar la prueba producida en autos.

De las constancias médicas arrimadas a la causa, surge que en fecha 17/10/2025 el Dr. Gerardo Tiezzi médico neurólogo indicó: "(...)

**Paciente de con diagnostico de demencia en la enfermedad de Alzheimer** (G30). Tiempo de evolución 7 años actualmente deterioro severo. **Dependencia, no puede caminar por apraxia e incontinencia urinaria completa. Requiere necesidad de asistencia de terceros para higiene/aseo; cuidado y guía, alimentación y vestimenta...** con dificultad motora que le impide AVD (...) **debe estar institucionalizada**". (el destacado me pertenece)

Asimismo, el mencionado profesional prescribió: "orden de internación geriátrica/ hogar".

En el mismo sentido, acompaña certificado de discapacidad emitido por la Junta Evaluadora N°2 de la ciudad de Rosario, por el cual, surge el diagnóstico de: "Incontinencia urinaria, no especificada. **Enfermedad de Alzheimer**." Valoro entonces que las constancias apreciadas acreditan con el grado de verosimilitud suficiente la concurrencia simultánea de múltiples criterios de determinación, a saber: que la actora presenta una enfermedad avanzada, su declaración de discapacidad, nulo nivel de autovalimiento y total dependencia de terceros para la asistencia en las actividades cotidianas; justificando ello, el recurso prestacional solicitado por la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

profesional que lo atiende y refrendado por el Informe de la Junta Médica que suscribe el Certificado de Discapacidad ya citado.

Es decir, acreditada la patología que padece la actora, la discapacidad declarada por la Junta Evaluadora para Personas con Discapacidad y la necesidad del alojamiento en una Institución Geriátrica entiendo que el derecho invocado luce en principio verosímil.

Ahora bien, no obra acompañado Certificado médico que indique en forma específica y fundamentada del lugar en el cual debe estar alojada la amparista.

Dicha situación, me permite concluir "prima facie" que la elección de la internación de la Sra. Bernasconi en el Hogar constituyó un acto voluntario. Es decir, en el caso no es posible considerar que la elección de la mencionada institución para la internación de la actora, haya sido el resultado de una evaluación concreta de las prestaciones de salud que aquella habría de recibir allí, atento a la falta de indicación respectiva por un médico realizada al efecto.

En tales condiciones, no es posible estimar que se encuentran reunidas las circunstancias necesarias para imponer a la demandada -en el estado actual de la causa y por vía cautelar- la obligación de cubrir íntegramente el costo derivado de la internación en el establecimiento indicado.

En atención a las circunstancias descriptas y normas referidas, y valorando que la demandada no ha puesto a disposición de la actora



institución alguna corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenar a Medicina Esencial S.A.; cubrir el costo de la prestación Hogar, limitándose al valor establecido para Hogar Permanente Categoría "C" establecido en la Resolución Ministerial Nro. 428/1999 y sus sucesivas actualizaciones; ello en ejercicio de las facultades del art. 204 y ss. del código de rito, por el plazo de tres (3) meses.

VII) A su vez, se comprueba la existencia del peligro en la demora, por tratarse de un caso de salud, con las características que el mismo reviste, dada la necesidad del amparista de recibir las prestaciones médicas indicadas y a fin de no tornar ilusoria la sentencia que posteriormente se dicte.

VIII) No hay en mi opinión otra vía que permita tutelar el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere irrogarse en caso de no hacerse lugar a lo peticionado podría acarrear mayores daños en la salud de la amparista, con relación a los que hoy padece.

Sólo resta cumplir con la exigencia de la contracautela dispuesta por el art. 199 del código ritual, en relación a la cual y por la entidad de la cuestión en litigio, estimo justo y suficiente caución juratoria de la actora, la cual se entiende otorgada por la mera interposición del amparo.

Es preciso aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art.202 del C.P.C.C.N).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2**

**En mérito de lo expuesto,**

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 204 CPCCN, ello por el plazo de tres meses y ordenar a Medicina Esencial S.A., cubrir el costo de la prestación Hogar, limitándose al valor estipulado para Hogar Permanente Categoría "C", establecido en la Resolución Ministerial Nro. 428/1999 y sus sucesivas actualizaciones por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. Insértese y hágase saber. Notifíquese por cedula electrónica.

